

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100002328
	Fecha	2017-11-14 11:11:11 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	COOMETRANSES	
Anexos	0	Folios 1



08SE2017726600100002328 por respuesta

Pereira, 14 de noviembre de 2017

Señora
LUZ ANDREA HENAO TORRES
Representante Legal
COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS
ESPECIALES COOMETRANSES
Carrera 10 A No. 34-18 Barrio Guadalupe
Dosquebradas Risaralda

UNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora LUZ ANDREA HENAO TORRES, Representante Legal de la empresa COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES -COOMETRANSES, Nit. 800.237.767-0, del auto 02744de fecha 19 de octubre de 2017, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo Prevención Inspección Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos Conciliación, a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr tres (3) días hábiles para que presente los descargos dentro de los 15 días hábiles siguientes. Se fija el presente aviso hoy 14 al 20 de noviembre de 2017

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar administrativa

Anexo: Dos (2) folios

Transcriptor/Elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO 02744

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de cooperativa metropolitana de transportes escolares y servicios especiales - COOMETRANSES"

Pereira, octubre de 2017

Radicación 8SI20174150500000001435

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES** con Nit 800.237.767-0, representada legalmente por la señora **LUZ ANDREA HENAO TORRES**, con dirección de notificación judicial en la carrera 10 A número 34-18 barrio Guadalupe de Dosquebradas Risaralda y tenido en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

Que el día 26 de enero del 2017 mediante memorando No. 8SI20174150500000001435, se recibe en este suscrito por la doctora **DIANA ROCIO CASTIBLANCO VILLATE**, coordinadora del grupo de administración documental en el cual remite escrito suscrito por el superintendente delegado de tránsito y transporte, en el que presenta los hallazgos registrados en visita realizada a la empresa el día 02 de Junio de 2016, relacionados con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral – pensiones – de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa (Folio 1 a 40).

Mediante Auto No. 0393 del 09 de febrero del 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar contra de la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES**, con Nit No. 800237767-0, representada legalmente por la señora **LUZ ANDREA HENAO TORRES**, ubicado en la Carrera 10 No. 34-18 barrio Guadalupe de Dosquebradas Risaralda. (Folios 41-42).

El día 07 de marzo del 2017, la Dra. **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practica la visita a la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES**, con Nit No. 800237767-0, representada legalmente por la señora **LUZ ANDREA HENAO TORRES**, ubicado en la Carrera 10 No. 34-18 barrio Guadalupe de Dosquebradas Risaralda, la cual se levanta acta de visita de carácter general y se anexa

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de cooperativa metropolitana de transportes escolares y servicios especiales - COOMETRANSES"

copia de la cámara de comercio, RUT, certificado de prestaciones de nómina y honorarios, planillas de seguridad social integral de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2016, septiembre 2015, certificación de conductores contratistas que no se pueden afiliar a la seguridad social por ser pensionados, planilla de seguridad social integral de conductores de terceros que están vinculados directamente con el hotel (2016-2017), pago de nómina administrativo de las dos personas contratadas directamente y listado de conductores contratistas. (Folio 43 a 91).

Mediante oficios No.9066170-096-097,098 del 22 de marzo del 2017, se cita a los señores **LUIS FELIPE ARANGO, CARLOS ARTURO ALVARADO GARCIA y NORMAN KILER RAMOS**, para que se presenten a este despacho con el fin de rendir declaración juramentada. Visible a folio 94 a 96.

El día 04 de abril del 2017, comparecen ante este despacho los señores **LUIS FELIPE ARANGO, CARLOS ARTURO ALVARADO GARCIA y NORMAN KILER RAMOS**, para rendir declaración juramentada. Visible a folio 97 a 99.

II. CONSIDERACIONES

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, la averiguación preliminar versó sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionada con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral pensiones de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES** aspectos que son fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas, así:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de cooperativa metropilitana de transportes escolares y servicios especiales - COOMETRANSES"

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Ahora bien y teniendo en cuenta la queja presentada y el soporte documental que reposa en el expediente donde se evidencia que los conductores no tienen vinculación directa con la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES** estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales exponen:

Ley 336 de 1996:

"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Decreto 348 de 2015:

"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

..."

De lo expuesto, observa el Despacho que la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES**; presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

III. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de cooperativa metropiltana de transportes escolares y servicios especiales - COOMETRANSES"

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 36 de la Ley 336 de 1996, Artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

Por lo tanto, éste Despacho.

IV. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA METROPILTANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES - COOMETRANSES** con Nit 800.237.767-0, representada legalmente por la señora **LUZ ANDREA HENAO TORRES**, con dirección de notificación judicial en la carrera 10 A número 34-18 barrio Guadalupe de Dosquebradas Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copia del pago de la seguridad social integral-pensión de todos trabajadores del año de 2017.
2. Solicitar al empleador dirección y teléfono de la lista que aporta la Superintendencia de Puertos y Transportes de los conductores urbanos y especiales.
3. Solicitar a la empresa contratos de trabajo de todos los conductores.
4. Citar y oír en declaración a tres conductores de la lista suministrada por la empresa.
5. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE para la instrucción a la instrucción al Ing. **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diana Milena S.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.